

PROPUESTA CONCEPTUAL BÁSICA Y DE CONTENIDO JURÍDICO DEL NUEVO CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES DE PANAMÁ

Luis A. Barría Moscoso

Universidad de Panamá, Rep. de Panamá

luis.barriam@up.ac.pa

<https://orcid.org/0009-0004-6068-4456>

Artículo científico derivado de la investigación V.I.P.-01-05-03-2021-02

DOI: 10.37594/cathedra.n22.1515

Fecha de recepción:05/10/2024

Fecha de revisión:05/11/2024

Fecha de aceptación:10/11/2024

RESUMEN

El Código de Recursos Minerales de Panamá es un instrumento jurídico desfasado del año 1963; nace a la vida jurídica acorde a la Constitución derogada de 1946, lo cual actualmente lo convierte en una norma integramente inconstitucional e ilegítima a la vez, por violentar la Constitución vigente de 1972 y por haberse aprobado por la cuestionada figura de Decretos-Ley; es decir, no surge del Poder Legislativo, surge del Poder Ejecutivo, sin tres debates, ni participación pública ciudadana. Para la época en la cual se adoptó, no existían en el mundo claramente definidos, los criterios de protección ambiental actuales, ni los principios y normas del Derecho Ambiental surgidos de las cumbres de 1972, 1982, 1992, 2002 y 2012, que establecieron además parámetros muy claros sobre el Desarrollo Sostenible y el Uso sustentable de los Recursos Naturales. Al momento de presentar esta investigación a concurso, ganarlo e iniciarla en el año 2022, el tema Minero en Panamá era fuertemente cuestionado desde el punto de vista social, ético, ambiental e incluso de la economía nacional ya que no había referencias claras de los beneficios reales que dejaba en el país, versus los daños ambientales terribles que causaba a la naturaleza (Naturaleza que ya es reconocida en Panamá por la Ley 287 de 2022, como Sujeto de Derecho); Nuestro trabajo se enfocó en investigar si existía alguna alternativa jurídica para lograr un punto medio entre posiciones naturalmente irreconciliables (extractivistas y conservacionistas). Avanzada la investigación, la crisis sociopolítica vivida en todo Panamá en el año 2023, provocada por un Contrato-Ley minero que fue aprobado y declarado inconstitucional en tiempo record (menos de un mes entre ambos hechos), contribuyeron tremendamente a enriquecer el contenido de este trabajo y a fortalecer el análisis, los resultados, las consideraciones finales y las propuestas aquí plasmadas.

Profesor Catedrático e Investigador Científico, Universidad de Panamá; Doctorando en Derecho, con énfasis en Derecho Ambiental, tesis “El Daño Ecológico Puro, caso de Minera Panamá”; Maestrías en: Derecho Medioambiental y Sostenibilidad; Negociación, Mediación y Arbitraje; Educación Ambiental; Manejo y Gestión de Vida Silvestre; Licenciatura en: Derecho y en Ciencias Políticas; Postgrados en: Docencia Superior; Responsabilidad Civil; Derecho de Fiscalidad, Digitalización e inteligencia artificial; Comercio Internacional; Diplomados en: Tratados internacionales; Gerencia de negocios ambientales; Transiciones Socioecológicas y Energéticas en América Latina y el Caribe; Ciencias del Deporte; Formación del Proceso Civil Regulado en el Nuevo Código Procesal Civil; distinciones: Medalla Belisario Porras, Colegio Nacional de Abogados, año 2023; Empresario del año Delta, año 2022; Joven Sobresaliente en asuntos Legales, año 2005; Presidente de la Comisión Codificadora del Código de Ambiente de Panamá y de la Comisión del Centenario de la Codificación, año 2016; Presidente de la Comisión de Derecho Ambiental del Colegio Nacional de Abogados de Panamá; de la Federación Panameña de Tiro con Arco y CEO de @conejopintado.panama.

Palabras clave: Medio Ambiente, Derecho de Minas, Derecho Ambiental, Recursos Naturales, Derechos de la Naturaleza, Daño Ecológico Puro, Minería, Código de Minas, Recursos Minerales, Derechos Humanos.

BASIC CONCEPTUAL PROPOSAL AND LEGAL CONTENT OF THE NEW MINERAL RESOURCES CODE OF PANAMA

ABSTRACT

The Mineral Resources Code of Panama is an outdated legal instrument from 1963; it was created in accordance with the repealed Constitution of 1946, which currently makes it a completely unconstitutional and illegitimate norm, both because it violates the current Constitution of 1972 and because it was approved by the questioned figure of Decree-Laws; that is, it does not arise from the Legislative Branch, it arises from the Executive Branch, without three debates or public citizen participation. At the time it was adopted, there were no clearly defined criteria for environmental protection in the world, nor the principles and norms of Environmental Law arising from the summits of 1972, 1982, 1992, 2002 and 2012, which also established very clear parameters on Sustainable Development and the Sustainable Use of Natural Resources. At the time of submitting this research to the competition, winning it and starting it in 2022, the Mining issue in Panama was strongly questioned from a social, ethical, environmental and even national economic point of view since there were no clear references to the real benefits it left in the country, versus the terrible environmental damage it caused to nature (Nature that is already recognized in Panama by Law 287 of 2022, as a Subject of Law); Our work focused on investigating whether there was any legal alternative to achieve a middle ground between naturally irreconcilable positions (Extractivists and conservationists). As the research progressed, the socio-political crisis experienced throughout Panama in 2023, caused by a Mining Contract-Law that was approved in record time and in record time also declared unconstitutional (less than a month between both events), contributed tremendously to enriching the content of this work and strengthening the analysis, results, final considerations and proposals expressed here.

Keywords: Environment, Mining Law, Environmental Law, Natural Resources, Rights of Nature, Pure Ecological Damage, Mining; Mines Code, Mineral Resources, Human Rights.

INTRODUCCION

La República de Panamá nace como Estado Independiente en el concierto de las Naciones a partir de su Independencia de la Antigua “Gran Colombia” el día 3 de noviembre de 1903, como el último Estado en separarse de los que originalmente la conformaron, luego de que producto de la independencia del Reino de España, el 28 de noviembre de 1821 nos uniéramos a ese hoy

extinto Estado (a la Gran Colombia la integraron los países que hoy conocemos como Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela). En este sentido, una de las primeras acciones que llevó adelante el recién conformado Estado Panameño, luego de su independencia y la adopción de su Constitución de 1904, fue la conformación de varias comisiones codificadoras que en distintos momentos y enfocados en diversas materias jurídicas, se encargaron de redactar los primeros códigos de la República de Panamá; tarea que demoró varios lustros y ocupó a diversos juristas, tal cual lo expongo y explico en mi discurso del año 2016 producto de la investigación que me tocó realizar y dirigir como presidente de la Comisión de la Conmemoración del Centenario de la Codificación de la República de Panamá,

...El interés por el proceso de codificación se planteó desde el inicio de la República y de ello dan cuenta distintas disposiciones que se expedieron en ese sentido. Por ejemplo, mediante el Decreto No. 4 de 21 de noviembre de 1903, se crearon dos comisiones de abogados, presididas por el Ministerio de Justicia, a cargo del Doctor Carlos A. Mendoza, a las cuales se les encomendó la elaboración de los proyectos de Código Civil y Judicial a una y la de los Códigos de Comercio, Minas y Penal, entre otros que dieron ocasión a que finalmente se aprobara la nueva codificación nacional, mediante las Leyes 1 y 2 de 22 de agosto de 1916. (Barria Moscoso, 2016).

Para la recién estrenada República de Panamá de aquella época, regular el Derecho y la explotación minera, tubo una importancia primordial desde aquellos albores de nuestra Nación, al mismo nivel que el Derecho Comercial, el Derecho Civil (ambos códigos aún vigentes), el Derecho Penal, Administrativo y Judicial; adoptando primero como norma rectora en el Territorio Panameño, la Ley 38 de 15 de marzo de 1887, de la Gran Colombia, por la cual se adoptó en Colombia, el Código de Minas del Extinto Estado de Antioquia; esta norma Jurídica Colombiana, mantuvo su vigencia en Panamá hasta que fueron aprobadas las Leyes 1 y 2 de 1916, que entraron en vigencia en el año 2017 y que contenían los primeros códigos primados de Panamá, entre los cuales estuvo el Primer Código de Minas, que aunque reconocían la naturaleza jurídica de las minas como bien propiedad del Estado también señalaban, literalmente que eran de “Libre Adquisición por los Particulares” (Panamá, 1917).

En aquella época y hasta que fuese aprobada la Constitución de 1941, fue este Código de 1917 que plasmo los parámetros para titular e inscribir títulos de propiedad sobre minas yacimientos mineros en el Registro Público de Panamá. Para 1941, cuando se aprueba una nueva Constitución, cambian los preceptos establecidos en la Constitución de 1904 y se nacionalizan las minas y los recursos minerales del Territorio Panameño, se deroga el código de minas de 1917 y se da un plazo de 20 años para que los particulares que tenía la propiedad de aquellos y aquellas, los devolvieran

al Estado; sin embargo no se aprueba un nuevo código de minas.

En 1946 se adoptó una nueva Constitución que intentó volver a los parámetros de permitir la apropiación privada de las minas como se estableció previo al 1941, sin embargo, la situación y opinión pública no favorecía dicha intención y aunque se retomaron las inscripciones años después en Registro Público, fue en este momento de la historia que se inserta por primera vez la figura de EL USUFRUCTO, figura jurídica que tiene su naturaleza y fundamente en el Código Civil panameño y que es inviable en Derecho de Minas.

Con base a aquella Constitución del año 1946, se aprueba entonces en el año 1963, mediante la Figura Constitucional pero siempre cuestionada y poco legítima de los “Decretos-Ley”, la norma Jurídica que hoy conocemos como “El Código de Recursos Minerales de la República de Panamá” (CRMP-63), adoptado mediante Decreto-Ley 23 de 22 de agosto de 1963 y es aquí donde, basados en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 208 de la Constitución de 1946, se incluye también la figura del Usufructo Minero en su artículo 2. Para el año 1972, se aprueba la Constitución de 1972 (hoy en día vigente) y se elimina de sus disposiciones la figura del Usufructo y se deroga el Código de minas de 1963 tácitamente por el artículo 326 Constitucional.

En Panamá se tiene conocimiento de las grandes riquezas que existen en nuestro territorio desde tiempos precolombinos, según consta en diversos textos especializado y documentos oficiales que reposan en El Archivo Nacional de Panamá, así como en el Archivo de Indias de España y en diversas bibliotecas de E.U, desde la época colonial, por eso fue una de las codificaciones pioneras y para tener profesionales idóneos que comprendieran la importancia de esta disciplina, luego de la adopción de la Constitución de 1972, los planes de Estudio de las facultades de Derecho de las Universidades Panameñas se ajustaron e incluyeron en el pensum académico, las asignaturas de Derecho de Minas, Agrario y Ecológico (hoy Ambiental) ya que, además del reordenamiento constitucional referente a la propiedad pública de los Recursos Minerales, la prohibición constitucional de que estos pudieran ser objeto de apropiación privada y la eliminación de la figura del Usufructo Minero; la Constitución de 1972, que al igual que la de 1941, ambas son de corte social, incluyó los capítulos 7mo y 8vo, (Del Régimen Ecológico y Del Régimen Agrario respectivamente) ambos dentro del Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, lo cual hacía necesaria también la enseñanza de estas asignaturas a los futuros profesionales del Derecho.

Con el pasar de los años, sobre todo desde el año 1990, posterior a la invasión de Panamá y la caída de la dictadura militar en 1989, la enseñanza del derecho de minas fue dejándose fuera de los planes de estudio al punto que en la actualidad, pocas Facultades de Derecho la imparten.

En la actualidad el tema minero está siendo fuertemente cuestionado, desde el punto de vista social, ético, ambiental e incluso de la economía nacional, ya que no existen referencias claras de los beneficios reales que deja en el país, versus los daños ambientales terribles que causaba a la naturaleza al punto que colapso en la crisis minera del año 2023 provocada por el contrato minero de la Mina de Cobre Panameña de Donoso, que fue aprobado y en tiempo record declarado inconstitucional (menos de un mes de por medio) y que ya había sido declarado inconstitucional en el año 2017 por la CSJ.

La presente investigación cualitativa se apoya grandemente en las fuentes históricas documentales, constitucionales y legales, así como los trabajos en campos y las pasantías internacionales y análisis del derecho comparado, lo cual nos permite entender cuales son los hechos que nos han llavado a la situación actual del país y concluir con la respuesta a nuestra pregunta inicial de la investigación referente a, si será posible alcanzar una redacción ecuanime y jurídica que permita el uso de los recursos naturales en armonía con la conservación ambiental o no, así como plantear cual consideramos debe ser el contenido normativo de ese nuevo instrumento legal que regule la minería en Panamá.

OBJETIVOS

Explicar las razones históricas, constitucionales, educativas y jurídicas que nos han sumido en una crisis institucional en materia de minas; demostrar porque el actual CRMP-63 fue tácitamente derogado por la Constitución de 1972 (CPP); demostrar la inconstitucionalidad e inviabilidad de la figura del Usufructo Minero y de los Contratos-Ley; proponer el contenido moderno, básico y ajustado a la CPP y a los Convenios que conforman el Bloque de la Constitucionalidad, que debe tener el nuevo Código de Recursos Minerales de Panamá (NCRMP); investigar la posibilidad real de lograr el Uso Sostenible y Sustentable de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR) en armonía con la Conservación Ambiental y el desarrollo Económico y Social del Pueblo Panameño.

METODOLOGÍA

Con el fin de lograr nuestros objetivos, para este trabajo se planteó una metodología en la cual se realizó previamente una revisión bibliográfica y documental basada en un investigación cualitativa, utilizando fuentes confiables ya que, como indica Hernández Sampieri (Sampieri, 2014), un estudio cualitativo se distingue, por investigar el objeto de estudio dentro de su contexto y circunstancias. La investigación mediante la aplicación del método Histórico logró coceptualizar el problema desde sus orígenes, remontado a los primeros Códigos de Minas aplicados en Panamá que datan de la época de Simón Bolivar desde los años 1800 cuando aún éramos parte de La Gran

Colombia.

Por otro lado el estudio documental hace referencia a una técnica integral de investigación que no se define únicamente por el formato y naturaleza de las fuentes, sino que también plantea la forma en que la información documental debe ser abordada, a través de varios pasos que incluyen la búsqueda de ésta, su organización de acuerdo con las categorías principales de la investigación (Instituciones de la Tutela Constitucional Panameña, El Bloque de la Constitucionalidad, El Control de la Convencionalidad, El Acuerdo de Escazú, los antecedentes mineros en Panamá, la normativa jurídica minera en Panamá, la opinión de la ciudadanía panameña referente a la minería, los principios de Derecho Ambiental, los compromisos ambientales nacionales e internacionales de Panamá, los Derechos Humanos, la Naturaleza como Sujeto de Derecho, los acontecimientos sociales del año 2023 sobre el contrato de Minera Panamá, entre otros aspectos relevantes), además incluye la selección de las fuentes más pertinentes y su incorporación en el estudio a través de la síntesis como sugiere Armando Vega en su tratado de la Metodología de la Investigación. (Vera, 2015)

Esta investigación duró 3 años completos, desde el 2022, hasta el 2024 y en su realización se utilizaron diversos instrumentos de captura de datos, a través de talleres, seminarios o foros, realizados en diversas áreas de la República de Panamá, tanto presenciales como virtuales; además de revisar los Códigos de minas colombianos y panameños de los años 1800, hasta el actual de 1963, así como todas las modificaciones que tuvieron; fueron analizadas las 4 constituciones Panameñas de 1904, 1941, 1946 y 1972 con todas sus modificaciones; Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de minería incluyendo los últimos Fallos de Inconstitucionalidad que se Constituyen en “Cosa juzgada Constitucional”; hasta las últimas disposiciones jurídicas relacionadas como lo fueron las efímeras Resoluciones 128, 159 y DM-0365 de septiembre de 2024, emitidas el viernes 13 de septiembre y derogadas el lunes 16 del mismo mes, por los Ministerios de Ambiente (MIAMBIENTE), Comercio e Industrias (MICI) y Presidencia, que ordenaban y declaraban de acceso restringido -en violación del Acuerdo de Escazú-, información referente a los procesos arbitrales entre la empresa Minera Panamá y El Estado Panameño.

Nuestra investigación metodológicamente avanzó desde el Marco Teórico hasta llegar al nivel de diagnóstico, lo cual nos permitió entender el problema de raíz y proponer las soluciones jurídicas concretas para encontrar respuestas reales y aplicables al problema y además incluyó visitas a 4 países mineros (México, España, Chile y China) para investigar algunos aspectos de legislación comparada, procesamientos y operaciones mineras, obtener bibliografía, entrevistas,

intercambio de experiencias y visitas a instalaciones mineras.

Consideraciones Éticas

La presente investigación cualitativa, dentro de la rama de los derechos sociales y específicamente de las ciencias jurídicas, cumplió con los principios de la Declaración de Helsinki y en todo momento dentro de los Focus Grup, seminarios, talleres, presenciales y virtuales, los participantes fueron informados referente a los objetivos que buscábamos en nuestro trabajo de investigación y siempre en cualquier encuesta, consulta u opinión vertida se ha respetado la confidencialidad de los que han aportado su opinión para enriquecer la investigación.

Aclaremos que el presente artículo científico es un extracto de la investigación final que será entregada a finales de 2024 a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá (VIP), identificada con el número V.I.P.-01-05-03-2021-02, a la cual se anexarán guardando la confidencialidad, todos los documentos de respaldo incluyendo entrevistas a los gremios del Sector empresarial minero de Panamá (CAMIPA); a funcionarios del MICI; documentos oficiales del BID y el Gobierno de Panamá como es denominado “Política Nacional de Minería” elaborado en pandemia en septiembre de 2021, donde se indica que ese documento no constituye una descripción de la situación actual, sino de aquella que aspiramos lograr (Banco Interamericano de Desarrollo/ Ministerio de Comercio e Industria, 2021) y entrevistas a profesionales de diversas áreas relacionadas con la actividad, así como a estudiantes universitarios de licenciaturas y maestrías diversas.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Antecedentes

La República de Panamá ha tenido 4 constituciones y el tema minero ha sido del interés del Constituyente desde los inicios de la República al punto que desde que en el año 1904 se designó la primera comisión codificadora se dió el mandato de redactar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minas, todos aprobados de manera conjunta por las leyes 1 y 2 de 1916. Las 4 constituciones panameñas regulan los recursos minerales del territorio y plasman de forma clara, con mayor o menor nivel de detalle que los mismos le pertenecen y por ende son propiedad de la República de Panamá, siendo siempre una materia incluida dentro del Título de La Hacienda Pública del Estado.

¿Qué se entiende entonces por “Hacienda Pública” en una Constitución?; La Hacienda Pública se define tradicionalmente como la parte de la economía que se ocupa del estudio de la actividad financiera del sector público; Según esta definición tradicional, **se ha considerado como una parte de la economía pública** y en las últimas décadas el concepto ha sido ampliado considerablemente,

desembocando en el más moderno de “Economía Pública”, aunque en la práctica ambos términos suelen utilizarse como sinónimos. (giasjuridicas.laley.es, 2017). La misma incluye los bienes y derechos que son propiedad del Estado y define cuales pueden ser dados en propiedad a particulares y cuales no. Como señalan Gallego y Galán, lo anterior refleja el concepto de Hacienda Pública en sentido objetivo cuyo activo estaría constituido por los recursos integrantes del Tesoro Público Regional y por el resto de los bienes y derechos que integran en sentido técnico jurídico su dominio, y su pasivo. (gallego, Gal, & Galan , 2023). Si en las cuatro constituciones panameñas los recursos minerales han sido incluidos dentro de los respectivos títulos de la Hacienda Pública, el espíritu de los Constituyentes ha sido establecerlos constitucionalmente como bienes propiedad del Estado.

a. Previo a nuestro primer Código de Minas, rigieron los Códigos de Minas colombianos:

En Panamá se siguió utilizando, posterior a la independencia de Colombia, las leyes colombianas, como podemos ver en un **Denuncio de Minas de 1904**, el cual se sustentaba en el código de minas y en la Ley Colombiana número 14 de 1888; **La Ley Panameña No 76 de 1904**, según su propio texto indica, que adicionó el Código de Minas Colombiano vigente en Panamá para esa fecha y por ende Modificó los artículos 6, 8 y 17 de la Ley 292 de 1875 y el artículo 316 de la Ley 153 de 1887 ambas colombianas; **La Ley 153 de 24 de agosto de 1887** era una Ley Colombiana que adicionaba y reformaba los Códigos nacionales colombianos de aquella época, y contenía algunas disposiciones sobre la legislación minera en su parte séptima (arts. 313 a 317), esta norma colombiana y el artículo modificado por la Ley 76 de 1904 decía lo siguiente: Artículo 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años; **La Ley 292 de 20 de septiembre de 1875**, “Que adiciona y reforma el Código de minas” Es otra ley colombiana que regulaba el tema de las minas y se mantuvo vigente en Panamá despues de 1903; El código de Minas a que se refiere la Ley 76 de 1904 panameña, es al Código promulgado en tiempos de Simón Bolívar en 1829 incluidas sus modificaciones posteriores de 1867,75 y 87; Por último la Ley 88 panameña de 1904 modificó la Ley 292, Colombiana, de 1875 en cuanto a unos impuestos de minas; esta realidad de mantener vigente en la nueva República leyes de Colombia se prolongó según nuestros registros inclusive hasta ya entrada la década de 1930 y en Panamá se utilizó la **Ley 38 de 15 de marzo de 1887. “Por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.”** hasta el año 1917.

b. Los Recursos Minerales en las 4 Constituciones Panameñas.

Veamos el tema minero en las cuatro constituciones Panameñas:

-1904

TITULO XII

De la Hacienda Nacional

Artículo 115

Pertenecen a la República de Panamá:

...Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, o de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos. (República de Panamá, 1904).

-1941

TITULO XII

Economía Nacional y Hacienda Pública

Artículo 145. Pertenecen a la República de Panamá

...

5. Las salinas y las minas de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas particulares, naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley;

...

Artículo 147. Sobre los bienes comprendidos en los ordinales 5 y 6 del artículo 145 y en los primeros tres ordinales del artículo 146, con respecto a los cuales existan al tiempo de entrar a regir esta reforma constitucional, derechos de propiedad privados adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservarán el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición ; pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna . Vencidos dichos veinte años, los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146. (República de Panamá, 1941)

- 1946

TITULO X

HACIENDA PUBLICA

Capítulo 19

Bienes y Derechos del Estado

Artículo 208 .-Pertenecen al Estado :

...

5. El subsuelo, que puede ser objeto de concesiones para la explotación de sus riquezas según lo establezca la Ley.

La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley revertirá al Estado ;

6° Las salinas, las minas y los yacimientos de todas clases no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidas en usufructo a personas naturales

o jurídicas, de acuerdo con la Ley, todo ello sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos ;

Artículo 210 .-Los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5° y 6° del artículo 208 con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización . Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las leyes .

Artículo 211.-Las concesiones para la explotación del subsuelo, de la tierra y de los bosques y para la utilización de aguas, de medios de transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social. (República de Panamá, 1946)

-1972

TÍTULO IX

LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO 1°

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

ARTICULO 257. Pertencen al Estado:

...

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

...

ARTICULO 258. Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

...

4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.

ARTICULO 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la

utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público. (República de Panamá, 1972)

De las cuatro constituciones citadas se pueden desprender claramente los siguientes aspectos:

Primero, en las 4, la naturaleza jurídica constitucional de los recursos minerales es de propiedad originaria del Estado; Segundo, en las de 1941, 1946 y 1972 se aclaraba que, además de ser Pública su naturaleza, no podrían ser objeto de apropiación privada; en la de 1904 esto simplemente se dejó abierto por lo que aquello dió pie a que se pudiera traspasar la propiedad a particulares como en efecto ocurrió y se amplió aún más con el CM-17; Tercero, en las constituciones de 1941 y 1946, se aclaraba que, a quienes habían obtenido la propiedad de una mina o de recursos minerales, al amparo de la constitución de 1904, se les mantendría por 20 años el *dominio útil* de aquellos bienes pero la *nuda propiedad* de los mismos retornaba de forma inmediata al Estado panameño “Sin derecho a indemnización; Cuarto, la *Figura del Usufructo Minero* es una figura que no se contempló en las constituciones de 1904, 1941 ni 1972; sólo la Constitución de 1946 la incluyó y luego fue recogida en el CRMP-63 aprobado al amparo de aquella Constitución.

c. Los Códigos de Minas que han estado Vigentes en la República de Panamá desde 1904 hasta la actualidad son sólo dos:

El Código de Minas de 1916 , Ley 2 de 1916, entro en vigencia en 1917 (CM-17)

Como se puede observar en la Gaceta Oficial 2418 de 22 de Agosto de 2016, (Gaceta Oficial de Panamá, 2016) se, mencionan las leyes 1 y 2, pero los códigos no se publicaron; las leyes indicaban:

Ley 2 de 22 de agosto de 1916,

Por la cual se aprueban los códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial, elaborados por la comisión codificadora.

La Asamblea Nacional en uso de sus facultades decreta:

Artículo 1º- Apruébese los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la comisión ad-hoc y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1º de julio del año 1917.

Artículo 2º- dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberán hacerse inmediatamente de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3º- el Texto de los ejemplares impresos, autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referencia, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de

que trata el artículo 4º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis

El Presidente, Ciro L. Urriola

El Secretario Fabricio A. Arosemena

República de Panamá, Poder Ejecutivo, Nacional- Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese

Belisario Porras

El Secretario de Gobierno y justicia

Juan B. Sosa

Por lo tanto los textos de Código de minas y los demás fueron publicados por imprentas diversas algún tiempo después. Este fue un código que literalmente en desarrollo de la Constitución de 1904 permitía la propiedad privada de los minerales como podemos observar en su artículo 2.

Artículo 2.º

Son de libre adquisición por los particulares las minas a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento, con excepción de las fuentes de petróleo y las minas de sal común y de carbón, cuya explotación se hará por medio de contratos con el Gobierno cuando éste no resuelva explotarlas por administración.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, serán también de libre adquisición.

El Código de Recursos Minerales de 1963 (CRMP-63)

Este instrumento jurídico que se formaliza mediante la aprobación del Decreto-Ley No 23 de 22 de agosto de 1963, publicado en la G.O. No 15,162 de 13 de julio de 1964 (Gaceta Oficial de Panamá, 1964), fue adoptado bajo la excepción de Ley habilitante en donde la Asamblea Nacional de Diputados habilita para legislar mediante poderes extraordinarios a través de una Ley emitida por el Parlamento, al Poder Ejecutivo para que éste “legisla” sobre temas determinados en los períodos de recesos del Pleno de la Asamblea. Aquellas leyes que surgen a la vida jurídica mediante esta figura se denominan en la República de Panamá “Decretos-Ley”; este tipo de normas son muy cuestionadas por la falta de transparencia en su aprobación más en aquella época. Tenían su fundamento en el artículo 118 de la Constitución de 1946 (República de Panamá, 1946).

En el caso concreto, este CRMP-63, esta facultad habilitante se le concedió al poder ejecutivo mediante la Ley 42 de 1962, publicada en la G.O. 14,585 del lunes 5 de febrero de 1962, por la cual

se reviste Pro-témproe al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias, de conformidad con el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional. (República de Panamá, 1962).

El Decreto-Ley 23, jamás cumplió con el mandato de ser sometido a consideración de la Asamblea Nacional como indicaba el referido artículo 118 de la CP de 1946, ni como lo señala actualmente el 159 de la Constitución vigente. Adicionalmente el referido texto jurídico fue aprobado al amparo de la Constitución de 1946, que contemplaba la figura del USUFRUCTO Minero (figura inviable como explicaremos en otra sección de esta investigación), y se mantuvo en aplicación a pesar de que el artículo 326 Constitución de 1972, derogó todas las disposiciones legales que le fueran contrarias, por ende los artículos 1 y 2 de este código entre muchos otros que regula el usufructo minero quedaron derogados tácitamente el mismo año 1972.

CRMP-63: Artículo 1. El presente Código se denominará Código de Recursos Minerales y tendrá por objeto estimular y reglamentar la exploración y extracción de minerales, primordialmente a través de la iniciativa e inversión privadas, en todo el territorio de la República de Panamá y, a la vez, promover el desarrollo vigoroso de la investigación, transporte y beneficio necesarios o convenientes para asegurar la disponibilidad de estos minerales en una escala nacional e internacional.

Artículo 2. Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece en su Artículo 254. No podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidos en usufructo en la forma y condiciones que la Constitución y este Código señalan. Los minerales extraídos mediante concesiones mineras otorgadas de conformidad con este Código pertenecen al concesionario.

(El Subrayado es Nuestro)

2. La Constitución Política de Panamá de 1972 (CPP)

Es una Constitución de corte social que lleva intrínseco aspectos adelantados a su época, como lo son el Régimen Ecológico extraño en cualquier constitución de aquellos años cuando se daban a penas los primeros indicios de esa rama del Derecho que hoy conocemos como Derecho Ambiental; adicional a esta novedad cuenta con un capítulo muy desarrollado referente al Régimen Agrario, ambos ubicados dentro del TÍTULO III DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Contiene además el Título IX, de LA HACIENDA PÚBLICA que en su Capítulo I, sobre los Bienes y Derechos del Estado, define claramente todos los bienes patrimoniales del Estado y cuales de estos no pueden ser por ningún motivo objeto de apropiación privada entre esos los Recursos Minerales.

El Régimen Ecológico y El Régimen Agrario en la CPP

Los Capítulos 7mo y 8vo de la CPP, del Régimen Ecológico y del Régimen Agrario (artículos del 118 al 128) son dos de los ejemplos mundiales en cuanto a novedad Constitucional; el Ecológico establece el marco constitucional que sustenta parte de los objetivos principales de la presente investigación como lo indica el artículo 121, La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales (República de Panamá, 1972).

De estos aspectos Constitucionales se deriva que el estudio del derecho de minas, inicia primero por entender los principios y el alcance del Derecho Ambiental que son internacionales y abarcan espacio aéreo, aguas, superficie y subsuelo; es una disciplina con características transversales, mundiales, ascendentes y afecta de forma evolutiva al resto de las ramas del derecho que ahora deben regirse por estos principios y parámetros.; El Agrario, da la base jurídica ya que el derecho de minas requiere también ajustarse a los aspectos de Derecho Agrario que en el fondo es la normativa referente al uso, tenencia y solución de controversias sobre la tierras (superficiales y subterráneas) y sus usos colaterales y en general la mayoría de las explotaciones mineras están sobre o bajo la tierra.

3. El Usufructo en Panamá

El Usufructo es una Figura jurídica de Naturaleza civil regulada en Panamá por el Código Civil (CCP) específicamente en Título VIII del Libro Segundo, artículos 452 al 505 y según se describe en estos, en todos los tratados, obras, jurisprudencia y doctrina como el ***Derecho a usar y disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia y devolverlos a su legítimo propietario al finalizar el mismo.*** Nuestro CCP indica que puede darse usufructo sobre bienes de todo tipo incluyendo los que no puedan ser usados sin ser consumidos; en este sentido el artículo 468 indica que, si el usufructo comprendiera cosas que no se pueden usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el mismo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o a pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Es importante señalar que la naturaleza jurídica del Usufructo en Panamá no es Constitucional, es decir la Constitución panameña no menciona, ni define el Usufructo, es por ende una figura jurídica de Carácter Civil, que surge, se define y desarrolla en nuestro CCP, aprobado precisamente en la propia Ley 2 de 1916, donde también se adopta el CM-17; importante es señalar que siendo una figura de derecho civil, es inviable en derecho de minas ya que primero, el Derecho Civil es de la Rama del Derecho Privado y el Derecho de Minas de la Rama del Derecho Social, ambas regidas por principios diferentes y naturalezas distintas; pero además, en principio la figura del Usufructo se aplica a bienes no consumibles que deben ser devueltos a su propietario al finalizar mismo; **entonces nos preguntamos, si todos los Concesionarios Mineros en Panamá, son en realidad USUFRUCTUARIOS ¿cómo devuelven los minerales extraídos a su legítimo propietario (Panamá), cuando el Usufructo finalice si los extrajeron, procesaron y vendieron a terceros?**; indica El CCP que siendo consumible el bien, en su defecto deben entonces devolverle al propietario (El Estado) otros de igual calidad, cantidad y valor o; como tercera opción pagar al Estado al finalizar el usufructo, el valor de mercado de esos minerales extraídos por ellos; o sea en cualquier caso, si lo que el Estado les está dando a los concesionarios bajo los contratos actuales ya sea por vía del Código o de los Contratos-Ley es en realidad un Usufructo, serían miles de millones de dólares en minerales que deben ser retornados, repuestos o pagados a Panamá en cualquiera de los casos.

4. Sobre el Arbitraje y el Usufructo

De existir un arbitraje interpuesto contra Panamá por diferendo referente a un contrato minero firmado entre la República de Panamá y cualquier Concesionario por las razones que fuere (inconstitucionalidad, finalización prematura de contrato, derogación por Ley, etc), como todos estos contratos en realidad son Contratos de Usufructo y los concesionarios en realidad son USUFRUCTUARIOS, entonces la empresa que planté un arbitraje contra Panamá por un tema minero, claramente tendrá en ese mismo arbitraje que presentar el Contrato de Usufructo como prueba y reconocer y explicar ante los arbitros que la naturaleza de su reclamo es un Derecho de Usufructo; por ende más allá de lo que reclame el demandante y sin importar si pierda o gane, si se trata de un pleito con base a un derecho de Usufructo, el Tribunal Arbitral tendrá que pronunciarse primero, en el sentido de reconocer este derecho y la naturaleza jurídica del contrato y en ese sentido, si la empresa aceptó firmar un contrato de USUFRUCTO, no importa realmente que el contrato diga que la propiedad de los minerales extraídos le pertenece al usufructuario (la Empresa) eso desnaturalizaría la figura del usufructo y sería Nulo desde su Origen, pues la transferencia de propiedad no procede bajo esta figura y cualquier Arbitro entiende esto en Estricto Derecho y antes de proceder con un reclamo en el fondo, estarían obligados los tribunales a pronunciarse sobre este aspecto en sí.

Por ende, si la empresa pierde el arbitraje, tendrá además de indemnizar al país, que devolver, sustituir o pagar el valor de los Bienes USUFRUCTUADOS (extraídos de territorio panameña) a su legítimo Propietario (Panamá); y si ganan el arbitraje, ganar significa reconocer EL USUFRUCTO en el contrato y aquello es precisamente reconocer que no puede existir transferencia de propiedad por lo tanto ganen o pierdan, tendrán que devolver los bienes o pagarlos o reemplazarlos por otros y eso les resultará más honeroso que lo que puedan obtener en el Arbitraje; sobre esto estará ahondando más en el documento ya indicado que saldrá en diciembre 2024.

5. El Pleno Dominio, La Nuda Propiedad y El Usufructo

El Pleno Dominio se produce cuando una persona (natural o jurídica, particular o pública y en este caso el Estado o Los Municipios) tiene la propiedad de un bien y también su uso y disfrute; en este caso el Estado ha adquirido ese pleno dominio o plena propiedad por Mandato Constitucional (título IX CPP).

La Nuda Propiedad es el Derecho de una persona a ser dueño o titular de un bien con la limitación de no poder gozar o disfrutar de ese bien. Dicho de otra manera es un derecho real que consiste en la propiedad de un bien, pero sin tener el uso y disfrute del mismo (el usufructo) y se denomina nudo propietario a la persona Titular de ese Derecho, es decir es el Dueño legítimo del Bien. A este tipo de Propiedad también se le denomina “Propiedad Desnuda”.

El Usufructo es el derecho de goce, uso y disfrute de una persona (usufructuario) sobre un bien que no le pertenece porque legítimamente le pertenece al Nudo Propietario. Es decir el Usufructuario tiene el uso y disfrute pero no la propiedad, no puede en base a ese usufructo disponer del Bien porque la propiedad será siempre del titular, y el Usufructuario sólo tiene derecho al uso y disfrute del bien que se le ha entregado en usufructo más no puede disponer o transferir ni ese derecho de usufructo (porque es personalísimo), ni mucho menos la propiedad del bien porque no tiene la Nuda Propiedad.

En este sentido entonces la nuda propiedad y el usufructo son derechos diferentes que recaen sobre un mismo bien y la plena propiedad o pleno dominio se tendrá cuando el usufructo y la nuda propiedad coinciden en una misma persona natural y jurídica; en el caso de los recursos minerales en la República de Panamá el Estado tiene entonces el pleno dominio por disposición constitucional.

6. Explicación histórico-jurídica- del USUFRUCTO en la Legislación Minera Panameña.

En el año 1941, los artículos 145 y 147 de aquella constitución nacionalizaron la propiedad tanto de las minas, como los yacimientos y los recursos minerales de todo tipo y a la vez derogaron el código de minas de 1917, y se terminó, por razones obvias la inscripción de minas en el Registro Público de Panamá (RPP) puesto que ya no podían ser objeto de apropiación privada y menos titulación y de inscripción ya que el RPP es Constitutivo de derecho; pocos años después, la constitución de 1941 es reemplazada por la de 1946 y ésta incluyó en el numeral 6 del artículo 208, por primera y única vez la figura del Usufructo en materia de minas, para lograr así una salida que permitiera volver a una situación similar a la de 1904 y así quedo plasmado lo siguiente:

Artículo 208 .-Pertenece al Estado :

...

5. El subsuelo, que puede ser objeto de concesiones para la explotación de sus riquezas según lo establezca la Ley.

La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley revertirá al Estado ;

6° Las salinas, las minas y los yacimientos de todas clases no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidas en usufructo a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley, todo ello sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos;

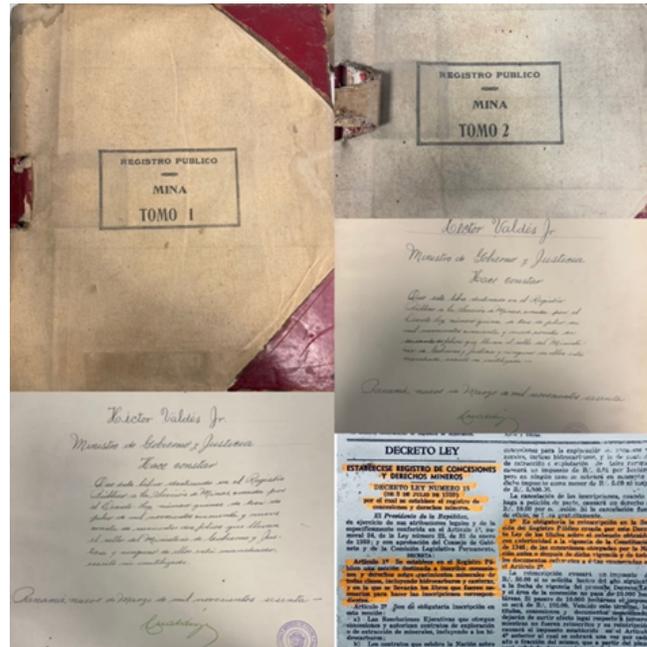
(El Subrayado es nuestro).

Sobre la Base entonces de este espíritu Constitucional de la Constitución de 1946, fue que se inspiró la redacción del Decreto Ley 23 de 1963 que desarrolló esta figura Constitucional. Todo lo anterior deja claro que la Figura del Usufructo fue una herramienta jurídica de derecho civil que fue “Constitucionalizada” de forma incorrecta para darle este rango a una figura obviamente inviable en Derecho de minas ya que, lo que luego fue desarrollado en el CRMP-63, por un lado reconoce la propiedad del Estado, por otro lado utiliza la figura constitucionalizada del Usufructo Minero, pero al final del artículo lo desvirtúa indicando que los minerales extraídos le pertenecen al concesionario.

No obstante lo anterior y hasta la aprobación del CRMP-63, mediante la adopción del Decreto-Ley 15 de 3 de julio de 1959, adoptado con fundamento en la Ley 23 de 31 de enero de 1959, que dió facultades exrtaordinarias al Poder Ejecutivo para restablecer el Registro de Concesiones y Derechos Mineros en el RPP, proscrito desde 1941, (Gaceta Oficial de Panama, 1959); el RPP habilitó entonces dos Tomos el número 1 y número 2, ambos de 1960 y que funcionaron hasta el año 1963 cuando entro en vigor el CRMP-63, (Registro Público de Panamá, 1960-1963) (ver

Ilustración N1).

Ilustracion 1. Registro Público de Panamá, 1960-1963



La constitución de 1972 manteniendo el espíritu de la constitución de 1941 elimina el Usufructo minero de la Constitución y establece que solamente el Estado puede “Explotar” las riquezas minerales en todo el Territorio de la República de Panamá, -que es mucho más que sólo el subsuelo o el suelo que contemplaban las otras Constituciones-, es el espacio aéreo, la plataforma continental, el mar territorial, las aguas de todo tipo y todo el territorio en donde el Estado ejerza soberanía.

7. Derogatoria Tácita del CRMP-63

El artículo 326 de la Constitución de 1972 es muy claro y determinante al indicar que: Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativa a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia. (El subrayado es nuestro).

Salta a la vista que los artículos 1 y 2 del CRMP-63 entre otros que contradicen la CPP y quedaron automáticamente derogados; no hay que presentar demandas porque es un mandato Constitucional, estas disposiciones de aquel Código estaban totalmente inspiradas en la Constitución de 1946; al igual quedaron derogados tácitamente desde la Constitución de 1941 y al menos debieron ser reformados, los artículos 339, 340, 341, 342, 343 y 462 del código Civil (aprobado a

la par del código de minas por la Ley 2 de 1916), ya que todos estos artículos hacen referencia a aspectos sobre minas y yacimientos bajo criterios de propiedad privada con respecto a las riquezas, huacas, tesoros y demás bienes de similar naturaleza que pasan a ser del Estado en la CPP de 1972.

8. Evolución de Concesiones Mineras a Operaciones Mineras y Energéticas (OEME).

Del análisis efectuado de los numerales 5 y 6 del artículo 257 Constitucional ya citado, la figura de la “concesión minera”, por lo menos como hoy la entendemos y conceptualizamos, debe ser eliminada totalmente y de raíz de la legislación Panameña, por que se ha querido tergiversar el espíritu constitucional que planteaba tal figura y para muestra, los vicios, fracasos y desasosiegos sociales que se ha tenido con esta fórmula rechazada una y otra vez por la población e incluso declarada inconstitucional en varias ocasiones por la CSJ por considerarlas adjudicaciones directas, violentando el artículo 266 de la CPP (Fallos de inconstitucionalidad de 2015 y 2023 y otros).

Como ya hemos explicado la Constitución vigente de 1972 en ningún lado permite la propiedad privada de los recursos Minerales, todo lo contrario determina y reitera una y otra vez que son bienes propiedad del Estado y taxativamente dice que,

“artículo 257: Pertenecen al Estado... numeral 6. Las Salinas, Las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de Hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objetos de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal”. (el subrayado es nuestro).

Es decir, además de que pertenecen al Estado, sólo éste puede EXPLOTAR dichas riquezas, a través de 3 figuras: 1. EMPRESAS ESTATALES, 2. EMPRESAS MIXTAS y 3. CONCESIONES U OTROS CONTRATOS por empresas privada; nótese que por constitución en ningún momento una concesión puede ser para transferir propiedad a nadie, tal cosa es antinatural porque si el Estado Concesiona algo es porque no lo puede transferir en propiedad, ya sea porque la constitución se lo prohíbe o porque no es conveniente estratégicamente; en este caso lo prohíbe, entonces no procede un contrato de esta naturaleza pero que en su contenido indica que transfiere la propiedad al concesionario, esto es totalmente improcedente. Por otro lado, El término EXPLOTAR, según la definición del diccionario de la real academia de la Lengua española significa: Extraer de las minas la riqueza que contienen y sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio”, ergo sólo El Estado puede Explotar y extraer de nuestras minas las riquezas que contienen y sacar la utilidad de este negocio aunque contrate a un particular para eso; la “explotación” es facultad única del

Estado.

9. Sobre las Operaciones y Empresas Estatales Mineras y Energéticas (OEME y EEME)

Se debe cumplir con el mandato del artículo 257 de la CPP e incluir en el NCRMP, la creación de las EEME; en este sentido parte del contenido sería pasar del concepto de “Tipos de Concesión minera” al de “Tipos de Operaciones Estatales Mineras y Energéticas OEME” que en todo caso deben ser seis: 1. Operación Minera de Exploración, 2. Operación Minera de Extracción, 3. Operación Minera de Transporte, 4. Operación Minera de Beneficio, 5. Operación Minera de Almacenamiento, Comercialización y Exportación y 6. Operación Minera de Refinación y Valor Agregado; no puede haber operación de ATESORAMIENTO, esta sería otro tipo de actividad económica del Estado.

Las Empresas Estatales Mineras y Energéticas (EEME), serían igualmente 6: 1. Empresa Estatal de Investigación y Exploración Minera y Energética; 2. las empresas Estatales de extracción y obtención de Recursos Minerales y Energéticos, que serían varias de acuerdo a las clases de Minerales que también deben ser replanteadas ya que las 6 clases de mineral que en la actualidad contempla el CRMP-63 están desactualizadas. Se debe entender que los Recursos Minerales se encuentran en el Suelo, subsuelo, fuentes y mantos hídricos terrestres, en la plataforma continental, en el mar territorial y en el espacio aéreo es decir, el nivel territorial para estos efectos no puede conceptualizarse en dos dimensiones, el territorio es realmente cúbico no cuadrado son tres dimensiones, no son 75,517km², hay que cubirlo porque en base al artículo 3 de la CPP, es mucho más, y dependiendo de la ubicación del recurso pudieran ser varias las empresas creadas; 3. las empresas Estatales de Transporte de Minerales (mineraductos, gaseoductos, oleoductos, rutas especiales, carreteras, camiones, barcos, aeronaves, etc. para transportar minerales; 4. la Empresa Estatal de Beneficio y Comercialización de Minerales que serán las encargadas de organizar los lotes para las subastas públicas y de recibir todos los ingresos que provengan de la comercialización de los minerales y recursos energéticos que produzca el país; 5. La Empresa Estatal de almacenamiento, custodia, y distribución interna de minerales; 6. la Empresa Estatal de refinación, industria y elaboración de productos finales. El Tema del Atesoramiento habrá que debatirlo para definir las competencias de una empresa Estatal creada para estos fines versus el Rol del Banco Nacional de Panamá (BNP).

10. Sobre Los Decretos-Ley y los Contratos-Ley.

Los Decretos-Ley es cierto que son una figura contemplada en el numeral 16 del artículo 159 de la CPP que ameritan un artículo científico sólo para el análisis de esta figura; estas normas jurídicas que en la República de Panamá tienen categoría de Ley han sido usadas violando lo

dispuesto en el cuarto párrafo del referido numeral que indica que:

... Todo Decreto Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate.

El espíritu constitucional de la CPP referente a los Decretos-Ley, es llenar con estos, vacíos jurídicos temporales que requieran la expedición de una ley en los períodos de receso de la AND y deba legislarse mientras la misma retorna a sus funciones para evitar el vacío de poder; una vez la AND retorne del receso debe, por mandato de la CPP legislarlos o serán nulos de nulidad absoluta. La realidad es que en Panamá nunca se ha cumplido con este mandato constitucional.

Referente a los Contratos-Ley, es una figura que no existe ni en nuestra CPP ni en nuestra Legislación; es más, dentro de la historia de la hermenéutica Jurídica y la Jerarquización y clasificación de las Normas jurídicas nunca existió tal cosa como una norma jurídica que se denomine literalmente “Contratos-Ley”; la Constitución no hace mención a los mismos y lo que ha ocurrido en realidad es que sin base alguna, determinados gobiernos han interpretado arbitrariamente el numeral 15 del artículo 159 constitucional como fundamento de los Contratos-Ley no obstante este numeral en ningún lado indica tal cosa:

Artículo 159, numeral 15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

En este sentido el numeral 14 se refiere a la Ley general de Contrataciones Públicas y el numeral 15 a elevar a Ley de la República un Contrato Administrativo que no estuviera amparado por la referida Ley general; en todo caso si se aplica al tema minero, lo que ocurre realmente no es que nace una norma jurídica distinta denominada “Contrato-Ley”, simplemente surge una Ley de la República como lo indican literalmente todos los contratos sometidos a la asamblea que en el fondo son Leyes, como ocurrió con el Contrato Minero administrativo entre el Estado Panameño y Minera Panamá adoptado por la Ley 406 de 2023.

11. El Caso de la Mina de Cobre, Oro y otros Minerales, Propiedad de la República de Panamá, ubicada en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón. (MINERA PANAMÁ).

Por las connotaciones extensas de éste tema, en el presente artículo no desarrollaré el mismo ya que sería imposible abordarlo en este formato sin embargo haré mención de los aspectos que

se desarrollan a cabalidad en el informe final de la investigación V.I.P.-01-05-03-2021-02 y que definitivamente deben tomarse en cuenta para la elaboración del NCRM ya que los pronunciamientos de la CSJ son muy profundos y marcan el camino a seguir como país.

Algunos temas desarrollados y que estarán a disposición en el informe final de la VIP son: Situación jurídica de La Actividad Minera previa al Fallo de 2017, entre el Fallo de 2017 y la sentencia de 2021 y publicaciones de ambos Fallos en G.O. en 2021, entre la Publicación de los Fallos de 2021 y la Ley 406 de 2023, entre la aprobación de la Ley 406 y el Fallo de inconstitucionalidad de 2023; Situación Jurídica Actual luego del Fallo de inconstitucionalidad de 2023 y los Fallos de Cosa Juzgada Constitucional de 2023 y 2024; El Derecho de Minas, una rama del Derecho ubicada dentro del área del Derecho Social en la República de Panamá y sus grandes diferencias con las ramas del derecho ubicadas dentro de las Áreas del Derecho Privado y del Derecho Público; Contenido de los Fallos en Materia de Inconstitucionalidad de la CSJ en el caso de la Mina de Cobre de Donoso; El Decreto De Gabinete de 1968 sobre requisitos para otorgar concesiones en el área de Donoso; La Ley 9 de 1997; La Resolución administrativa del MICI 2016; alegatos previo a los Fallos de Inconstitucionalidad de 2017, 2021 y 2023 del Pleno de la Corte de 2021; Resoluciones de Gabinete y anteproyecto de Ley sobre el Contrato Minero que posteriormente fue la Ley 406 de 2023; La Advertencia de Inconstitucionalidad Presentada ante la Comisión de Comercio de la Asamblea Nacional y ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; Ley 406 de 2023; el Desacato por parte del Estado frente a todos los Fallos de esta materia; Los efectos Ex Tunc y Ex Nunc; análisis de los hechos ocurridos con las 3 Resoluciones que declararon de acceso restringido la información ambiental por arbitrajes de la mina y sus inmediatas derogaciones; El Acuerdo de Escazú y el Acceso a la Información; La Ley que Reconoce a la Naturaleza como Sujeto de Derecho.

12. Los Recursos Minerales, Energéticos, Hidrocarburos y la Figura de la Subasta Pública.

Los Recursos Minerales y energéticos son propiedad inalienable del Estado y sólo éste puede explotarlos y sacar beneficios con su comercialización por constitución; todos deben estar regulados en un mismo cuerpo legal (NCRM); lo correcto es que una vez extraídos u obtenidos sólo puedan ser comercializados por el Estado mediante la figura de la Subasta Pública internacional para la venta de los lotes de Minerales Extraídos al mayor oferente y que cumpla con las expectativas económicas del Estado, quien los mantendrá depositados en áreas específicas esperando que el mercado tenga los precios más favorables para la venta.

13. La Autoridad de los Recursos Minerales y Energéticos de Panamá -AREMEP.

La **AREMEP** surgirá de la fusión de la actual Dirección de Recursos Minerales del MICI y de la Secretaría Nacional de Energía entre otras. Esta nueva Autoridad debe ser Autónoma, similar a lo que hoy en día son la AMPYME, AMP ARAP pero debe estar más cercana a la figura de la ACP en cuanto a su verdadera autonomía fuera de va y venes políticos; debe tener autonomía Financiera y Presupuestaria así como patrimonio propio y dictar los reglamentos necesarios para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no renovables. Dentro de sus facultades estaría la de regular las empresas o consorcios públicos mixtos o privados dedicadas a la actividad; huelga indicar que sí pueden existir empresas privadas dedicada a la industria minera en Panamá; lo que hemos aclarado es que no pueden bajo iniciativa propia realizar explotaciones mineras, ni puede el Estado delegarles estas facultades, ni el aprovechamiento de minerales, ni su comercialización, no obstante perfectamente pueden ser contratistas del Estado mediante licitación pública y cobrar por sus servicios, al igual que adquirir acciones de las empresas mixtas hasta un límite establecido por Ley, hasta allí llega su participación en este mercado Estatal.

14. Sobre las Clases de Minerales (Extraídos, Capturados o Elaborados a partir de otros)

Las actuales seis clases deben ser totalmente replanteadas ya que en la actualidad los criterios técnico van más allá de las incluidas en el CRMP-63, a saber No Metálicos; Metálicos, Excepto los Preciosos; Preciosos Aluvionales; Preciosos No Aluvionales; Energéticos, excepto los Hidrocarburos y De Reservas; actualmente los las aplicaciones en tecnología han variado los conceptos de preciosos o valiosos, en donde ya los tradicionales oro, plata y platino han sido superados por otros como el paladio, rodio, iridio, litio, tierras raras entre otros con valores mayores que los primeros y, preciososo o no, deben tener categorización especial por su escases y gran valor de mercado.

Si los minerales van a ser extraídos, capturados o elaborados, según su disposición dentro del Territorio de la República de Panamá es decir: en el espacio aéreo, en la superficie terrestre, en el subsuelo, en las aguas marinas superficiales, submarinas, riveñas, lacustres o subterráneas; de acuerdo a su disposición en el territorio también deben clasificarse es decir si están dispuestos en vetas, en bolsones irregulares, diseminados y también según la ley del Yacimiento. También deben clasificarse por otros aspectos como su uso o utilidad, por ejemplo todos aquellos utilizados en el sector agropecuario o en la elaboración alimentaria merecen un trato especial y es de interés para el Estado su extracción u obtención para garantizar la seguridad alimentaria, bajar costos de los insumos y de los mismos alimentos a los cuales se les deben agregar minerales para consumo humano; los minerales que pudieran ser obtenidos dentro del espacio aéreo Panameño como el oxígeno, argón, neón entre otros gases nobles que son para usos hospitalarios y de sanidad pública o tienen fines industriales entre otros deben tener su propia clase y los Hidrocarburos serán otra

clase especial.

15. Atesoramiento de Minerales Preciosos por parte del Estado.

El Atesoramiento debe estar regulado en el NCRMP; Panamá debe tener soberanía en minerales atesorados, los cuales pueda transformar, cuando así lo determine, en las divisas que requiera para los efectos de fortalecer su economía. Se debe crear **el Fondo de Atesoramiento de Minerales Preciosos de Panamá (FAMPPA)**, que mantendrá la custodia, inventario y manejo de los minerales preciosos extraídos, obtenidos o elaborados en territorio Panameño; este Fondo tendrá que almacenar y custodiar los “Dore” o “lingotes” de minerales preciosos incluyendo los de valor tecnológico y debe articularse con el BNP.

16. El Fondo Soberano de Ingresos por Explotaciones Mineras y Energéticas -FOSIEME-.

El FOSIEME sería creado y alimentado por todos los ingresos que reciba el Estado producto de la explotación de sus RNNR obtenidos dentro de su territorio que, según el artículo 3 constitucional *comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.*

Debemos aclarar que, 1. el espíritu del constituyente de 1972 fue que Panamá pueda explotar, sin más restricción que cumplir con las normas ambientales que también dispone la propia Constitución, sus RNR y RNNR, como Estado libre y soberano, ajustado al Principio 2 de la Cumbre de la Tierra sobre el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos naturales”; 2. el mandato constitucional para realizar este aprovechamiento es primordialmente mediante las empresas Estatales o Mixtas; 3. como lo indica la CPP y como lo ha sentenciado la CSJ en su Fallo que declaró Inconstitucional la Ley 406 de 2023 y otros, bajo lo dispuesto en el artículo 266 de la CPP, *La Ejecución o reparación de obras Nacionales, las compras que se efectúen, con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación. (el subrayado es nuestro)*; 4. por ende las empresas privadas pueden participar de esta actividad estatal, previo a una licitación pública y apegadas a tres posibilidades únicas:

- a) Ser contratada por el Estado para realizar cualesquiera de los trabajos de las operaciones mineras que contempla el Código, con la contraprestación de un pago que por su trabajo le realice el Estado, con los ingresos que el Estado reciba de la explotación minera (es decir el Estado vende en subasta pública los recursos extraídos y de allí sobre la base de

- lo pactado paga a la empresa privada por los servicios prestados).
- b) Participar como oferente en las subastas públicas que realice el Estado de los RNNR extraídos.
 - c) Convertirse en accionista minoritario en empresas mixtas estatales mediante la compra de las acciones que oferte el Estado en bolsa o mediante licitaciones públicas y recibir dividendos.

17. Referente a la disposición y uso los RNNR explotados en Panamá.

El NCRMP debe contemplar que puedan ser dispuestos de dos formas: 1. utilizados directamente por el Estado para el beneficio del mismo y su población ya sea mediante el refinado o el atesoramiento; 2. Podrán ser vendidos mediante la figura de la “Subasta Pública para que, por lotes pueda Panamá recibir directamente en su FOSIEME, los mayores ingresos económicos posibles. La subasta es importante porque genera la competencia de oferentes y beneficia al país de forma transparente y pública; las utilidades y dividendos así como los recursos principales del FOSIEME sólo podrán utilizarse para el desarrollo y bienestar social, protección del Medio Ambiente, procesos de cierres de minas, lucha contra el cambio climático, protección de Biodiversidad, fortalecimiento de la seguridad social, educación, ciencia, tecnología y otros aspectos que fortalezcan la economía del país. El Capital no podrá ser utilizado para ningún otro propósito y tendrá autonomía dentro del presupuesto del Estado; tampoco podrá ser garantía para contratar empréstitos ni para pagos anuales a IFIS -salvo para cancelar el 100% de esas deudas si se considera conveniente-; Los fondos estarán donde produzcan mayores dividendos siempre que garanticen inembargabilidad por otros Estados; podrán invertirse en bonos del y de otros Estados, acciones de empresas que coticen en bolsa e inversiones que den mayores rendimientos al mismo fondo.

18. El Problema de la Enseñanza del Derecho de Minas en Panamá.

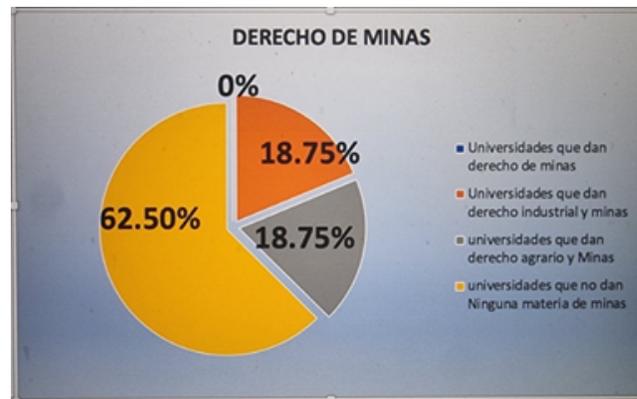
Nuestra educación universitaria en Derecho mantiene un énfasis en las universidades públicas y privadas mayoritariamente de un aproximado del 60% del pensum académico en asignaturas del área del Derecho Privado (civil, comercial, marítimo, bancario, etc); un aproximado del 30% en asignaturas del área del Derecho Público, en donde Penal y Procesal se están llevando la Mayoría del espacio académico y tan sólo un 10% está enfocado en el área del Derecho Social, en donde Laboral se lleva el 90% de aquel 10%; lo cual deja muy poco para el resto de las ramas del Derecho Social donde el Derecho de Minas se lleva la peor parte, pues como observamos en la figura 2 y la figura 3, ninguna Facultad de Derecho del país dicta al menos un semestre Derecho de minas individualmente (0%); sólo 3 universidad dictan un semestre de forma conjunta Derecho Industrial y Minas -la Universidad de Panamá, la ULACEX y la UNIEDPA (18.75%)-; otras tres -la UMECIT, la UIP y la UAM-, dictan de forma conjunta Derecho Agrario y Minas (18.75%); y

el resto de las universidades (es decir el 62.50%), niquiera abordan la asignatura en el pensum de la carrera según se observa en la página web de la comisión técnica de Desarrollo Académico (Comisión técnica de desarrollo académico CTDA, 2024).

Ilustración 2.

Realidad Académica de los Planes de Estudio de todas las Universidades Autorizadas para Impartir la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas con respecto a la enseñanza del Derecho de Minas en su pñsum académico									
Universidades de la República de Panamá con la Carrera de Licenciatura de Derecho y ciencias Políticas	Derecho de Minas	Derecho Industrial y de Minas	Derecho Agrario y Minas	Derecho Ambiental	Derecho Agrario	Derecho Agrario y Ambiental	Derecho Ecológico y Agrario	Derecho Ecológico y Ambiental	Otras Asignaturas culturales relacionadas (Educación Ambiental /Ecología)
1 Universidad Nacional de Panamá	X	✓	X	X	X	✓	X	X	X
2 Universidad Santa Maria la Antigua (USMA)	X	X	X	X	X	X	X	X	✓
3 Universidad Latina	X	X	X	✓	X	X	X	X	✓
4 Universidad Metropolitana de Ciencia y tecnología de Panamá (UMECIT)	X	X	✓	X	X	X	X	✓	✓
5 Universidad ISAE	X	X	X	X	✓	X	X	✓	✓
6 Universidad del Istmo (UDI)	X	X	X	X	X	✓	X	X	✓
7 Universidad Interamericana de Panamá (UIP)	X	X	✓	X	X	X	X	X	✓
8 Universidad Autónoma metropolitana (UAM)	X	X	✓	✓	X	X	X	X	✓
9 Nuestra Señora del Carmen (UNESCA)	X	X	X	X	✓	X	X	X	✓
10 Universidad tecnologica OTEIMA	X	X	X	✓	✓	X	X	X	X
11 Universidad Latinoamericana de comercio exterior ULACEX	X	✓	X	✓	X	X	✓	X	✓
12 Universidad Cristiana de Panamá	X	X	X	✓	X	X	X	X	✓
13 Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI)	X	X	X	X	X	*	X	X	✓
14 Universidad Iberoamericana de Panamá	X	X	X	X	✓	X	X	✓	✓
15 Universidad a Distancia (UNIEDPA)	X	✓	X	X	✓	X	X	✓	X
16 Universidad Panamericana	sin información								
17 Columbus University	sin información								
claves :	*	Materia Opcional	✓	Materia Impartida	X	Materia No dada			

Gráfico 1. Derecho de Minas



CONSIDERACIONES FINALES

1. El Problema Jurídico actual de la minería, del Derecho de Minas en Panamá y el desfase total del CRMP-63, con respecto a la CPP y al sentir de la Población panameña en general, tienen sus orígenes en los conceptos y enfoques constitucionales divergentes que la “propiedad de los recursos minerales”, han tenido, en cada una de las 4 Constituciones panameñas y nuestros dos únicos códigos de minas de la era Republicana; teniendo un enfoque de actividad y propiedad privada en la de 1904 y en el código de 1917; un enfoque de actividad y propiedad Estatal en la de 1941 que derogó el código de 1917, pero no aprobó uno nuevo; enfoque difuso, con Propiedad Estatal pero con la posibilidad del usufructo en la de 1946 bajo la cual se aprobó el código de 1963; y un enfoque de propiedad y Explotación exclusiva del Estado en la de 1972 que, aunque derogó tácitamente algunos artículos del CRMP-63 no aprobó ninguno nuevo manteniendo su uso de Facto y no de Iure.
2. La no enseñanza del Derecho de Minas en las Universidades del país, representan una carencia profunda en el sistema de enseñanza del Derecho que, como parte de las ciencias sociales, esta dividido en áreas temáticas; en este caso, el derecho de minas se ubica dentro de los derechos sociales y dentro de las Facultades de Derecho que lo imparten, la asignatura se ubicada académicamente en los departamentos de Derecho Social, por ende estamos graduando abogados sin estos conocimientos.
3. El Estado Panameño ha otorgado contratos de usufructos amparado en el CRMP-63 a pesar de que es una norma no sólo desfasada en el tiempo, ajena a los principios del Derecho Ambiental y además derogada tácitamente por el artículo 326 de la Constitución de 1972; de igual forma, aplicando los principios de posterioridad y de especialidad, ha dictado leyes que amparan contratos mineros creando en la práctica, con estas leyes especiales, códigos de minas individualizados y aplicables sólo para esas explotaciones.
4. La CSJ se ha pronunciado ya sobre la inconstitucionalidad de diversas concesiones mineras, creando jurisprudencia y Cosa Juzgada Constitucional; fortaleciendo el bloque de la Constitucionalidad en materia de Derecho de Minas y aprovechamiento de los Recursos Minerales no renovables con la aplicación del Control de la Convencionalidad.
5. Panamá tiene Derecho a explotar sus RNNR que se encuentren dentro del territorio nacional; los mismos no pueden ser otorgados en propiedad, ni darles a ningún particular la potestad para usufructuarlos, venderlos o lucrar de ellos, ese es un Derecho reservado para el Estado.
6. El derecho de “explotación” significa que el único beneficiario de la actividad es y puede ser el Estado; claro puede contratar empresas privadas y pagarles por sus servicios pero esta contratación debe ser mediante licitación pública y el pago no puede ser en base a

- entregarles parte de esos recursos extraídos u obtenidos sino que con los ingresos de las ventas, el Estado sufragara los gastos.
7. El NCRM debe ser denominado realmente **Código de Recursos Naturales No Renovables** y debe regular precisamente todos los recursos naturales no renovables que se encuentren dentro del territorio de Panamá (minerales, energético entre otros); deben en este código crearse todas las Empresas Estatales relacionada con la materia; de estas empresas estatales ya creadas, en el futuro si así se determina, se podrán comercializar determinadas acciones en la bolsa, lo cual les dará el carácter de Mixtas; deben crearse el **FOSIEME** y el **FAMPPA** al igual que la **AREMEP** y ser todos regulados en la misma Ley que crea el nuevo Código.
 8. Las Clases de Minerales deben ser actualizadas, debe evolucionarse al concepto de **Operaciones Mineras** y tanto las Clases, como Operaciones y las Empresas serán las que sean consideradas en base a los criterios señalados.
 9. Debe nombrarse una Comisión Codificadora que trabaje en la elaboración del nuevo código planteado bajo los parámetros del acuerdo de Escazú en cuanto a la participación ciudadana y el acceso a la información sin ningún carácter de restricción.
 10. El debate y la aprobación del nuevo Código de Minas debe darse paralelamente con la aprobación del Código de Ambiente pendiente y ya elaborado desde 2016; ambos son requeridos para mantener el equilibrio entre la conservación ambiental y la explotación de los Recursos Minerales para lograr el desarrollo y uso sustentable de los Recursos Naturales, que perfectamente pueden ser explotados Por el Estado, en determinados casos y bajo reglas claras y estrictas, en armonía con el Ambiente y garantizando el equilibrio con la búsqueda de la soberanía económica para el bienestar social del País.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apuntaciones sobre las Acciones Posesorias del Código de Minas.
- Barria Moscoso, L. (2016). Discurso de la Conmemoración del Centenario de la Codificación en Panamá. Obtenido de <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:1881550a-233f-4085-9c64-1a7ce1ad0afe>
- CEPAL. (2018, 4 de marzo). Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- Comisión Técnica de Desarrollo Académico CTDA. (2024, agosto). Obtenido de https://ctda.up.ac.pa/index.php?title=3&title_1&op=1&col=AFD
- Constitución Política de Panamá (1904). Constitución Política de Panamá. Panamá: Gaceta Oficial.
- Constitución Política. (1941). Constitución Política. Panamá.

- Constitución Política. (1946). Constitución Política. Panamá.
- Constitución Política. (1972). Constitución Política. Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Control de Convencionalidad. Cuadernillo N° 7 de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2-53.
- Gallego, J. C., Gal, D. M., & Galan, D. M. (2023). Obtenido de [https://efiap.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=Tema%2014-Admin%202023.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=117857&IDTIPO=60&RASTRO=c\\$m2813,51996,51997](https://efiap.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=Tema%2014-Admin%202023.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=117857&IDTIPO=60&RASTRO=c$m2813,51996,51997)
- García, A. (2018). *New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century*. Marcial Pons.
- Gaceta Oficial de Panamá. (1964). Por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Gaceta Oficial, No. 15,162.
- Gaceta Oficial de Panamá. (2016). Ley de 1916. Panamá: Gaceta Oficial de Panamá.
- Gaceta Oficial. (1962). Ley 42 de 1962 por la cual se reviste Pro-témpore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional. Panamá: Gaceta Oficial.
- Gobernabilidad Minera: Cronologías Legislativas del subsuelo en Colombia.
- Guías Jurídicas. (2017). Obtenido de <https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAWKE>
- Kamal, M. (2019, 21 de octubre). ¿Cómo proteger los trabajos en un planeta que se calienta? Apolitical. Obtenido de <https://apolitical.co/solution-articles/es/como-proteger-los-trabajos-en-un-planeta-que-se-calienta>
- Leyes Colombianas: 153 de 1887; 14 de 1888; 38 de 1887; Leyes Panameñas; 76 de 1904; 1 y 2 de 1916.
- Lorenzetti, R. (2019). *Principios e Instituciones de Derecho Ambiental*. Wolters Kluwer.
- Moscoso, P. (2019). *Responsabilidad Ambiental Internacional en Proyectos Mineros Binacionales: análisis desde el Derecho Internacional Privado*. Thomson Reuters.
- OIT. (2022, 29 de septiembre). La Asamblea General de la ONU reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano. Obtenido de <https://www.ilo.org/es/resource/article/la-asamblea-general-de-la-onu-reconoce-el-derecho-humano-un-medio-ambiente>
- ONU. (2022, 26 de julio). [Documento PDF]. Obtenido de <http://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n22/436/75/pdf/n2243675.pdf?token=9Cla=0f3q-NUBmmjNcWh&fe=true>
- Panamá, R. d. (1917). *Código de Minas de Panamá*. Barcelona: Talleres de artes gráficas de Henrich y Cía.
- Patrimonialidad y Regalismo: La identidad histórico jurídica del Derecho minero y petrolero colombiano.

- Rojas, C. N. (2013). Control de convencionalidad: precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XIX, 489-509.
- Sampieri, H. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). México: McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Vera, A. A. (2015). *Metodología de la Investigación*. España: Athenaica Ediciones.